



Expte. N° 20220124: (Tribunal de Ética Profesional denuncia actuación Doctor Contador Público Ricardo Oscar MICHELLI)

VISTO:

1. Se inician de oficio estas actuaciones en virtud de las facultades conferidas por los arts. 30 inc. d) de la Ley 466 CABA y 37 de la Res MD 2/22 contra el Doctor CP Ricardo Oscar MICHELLI (T° 178 F° 52) con motivo de las actuaciones remitidas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con motivo de la actuación "VPR FF 0189/2015 – Dr. Ricardo Oscar MICHELLI CP T° 178 F° 52° originada en el Sector Vigilancia Profesional del Consejo Profesional y girada a este Tribunal por la Secretaria del Consejo.

2. Según lo informado en la Actuación referida (a fs. 8/9), y que a continuación se transcribe, se estableció que: "ANTECEDENTES - APERTURA DE ACTUACIÓN: El 16 de diciembre de 2015 ingresó bajo el número de trámite de legalización 996.061; 1 (un) Formulario F 760/C de AFIP, del año 2015, perteneciente a AGRONEGOCIOS PAMPEANOS S.A., C.U.I.T. 30-71084402-6, con firma atribuida al Dr. Ricardo Oscar MICHELLI. Tal como surge del formulario "Constancia de Denegación de Legalización - (CF1)", el mismo 16 de diciembre se denegó la legalización y se retuvo la documentación por no corresponderse la firma del matriculado con la obrante en los registros del Consejo Profesional. Con misma fecha 16 diciembre de 2015 se emitió la "Citación al profesional interviniente - (CF2)" convocándolo para que reconociera su firma. El 16 de diciembre concurrió al Consejo Profesional el Dr. Ricardo Oscar MICHELLI y se confeccionó el "Acta de desconocimiento de firma o enmiendas (CF5)" a través del cual el matriculado desconoció como propia la firma que como aclaración lleva su nombre. El 17 de diciembre de 2015 se recibió en Vigilancia Profesional el legajo con la documentación precedentemente detallada, dando lugar a la apertura de la Actuación VPR FF 0189/2015. REQUERIMIENTO DE DENUNCIA JUDICIAL: El 26 de abril de 2016 se envió a los domicilios del matriculado obrantes en la base de datos de esta Institución, el requerimiento solicitándole la presentación de la denuncia judicial correspondiente. Se constató que la pieza que se corresponde con el domicilio declarado de CABA fue recibida, a pesar de ello, no se recibió constancia de la solicitada denuncia. El 1 de septiembre de 2017 se le requirió nuevamente formalización de la denuncia enviando un mail desde la cuenta de Vigilancia Profesional a la cuenta de correo electrónico informada por el matriculado a este Consejo, pero su entrega no se efectivizó. El 24 de octubre se envió un nuevo requerimiento de denuncia de domicilio informado de CABA, constataándose que la pieza fue entregada exitosamente el 27 de octubre de 2017. A pesar de lo antedicho, el Dr. Ricardo Oscar MICHELLI, no ha presentado la requerida denuncia judicial. PUESTA A CONSIDERACIÓN DE LA ACTUACIÓN



A LA GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES: El 9 de noviembre de 2017 se escaneó y se entregó la actuación original a la Gerencia de Asuntos Legales (Memorando 41/2017), para que evaluara la necesidad de practicar la denuncia judicial correspondiente, en representación del Consejo Profesional. El 2 de junio de 2021, se recibe notificación de Asuntos Legales informando que el 29 de noviembre de 2017 se realizó la denuncia judicial en nombre del Consejo Profesional en el Juzgado N° 51 de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional n° 58, bajo el número de denuncia 71937/17. CONCLUSION: La falta de presentación de la denuncia judicial por parte del Dr. Ricardo Oscar MICHELLI, implica la transgresión de las disposiciones establecidas por los artículos 5 y 6 de la Resolución 168/98 y en consecuencia, de los artículos 1; 2 y 5 del Código de Ética Profesional. En función a lo establecido en los procedimientos que regulan el desenvolvimiento del Sector se ponen a consideración de la Comisión de Ética y Vigilancia Profesional las presentes actuaciones para resuelva las acciones a seguir. Por medios electrónicos se remiten el legajo de la actuación...”.

A fs. 10 y 17/18 obra denuncia formulada por el Consejo Profesional con motivo de la falsificación de la firma de la Dr. CP MICHELLI.

A fs. 37 obra constancia de denegación de legalización de fecha 16.12.2015, a fs. 38 citación al profesional interviniente a efectos del reconocimiento de su firma, y a fs. 36 obra acta de desconocimiento de firma del matriculado de fecha 16.12.2015.

3. La imputación entonces que dio lugar a la presente causa ética se basó en la omisión de la correspondiente denuncia judicial ante la falsificación de la firma de la denunciada, razón por la cual la denuncia tuvo que ser efectuada por el Consejo Profesional (a fs. 10).

4. A fs. 47, en fecha 09.08.2022, esta Sala dispone correr el traslado previsto en los arts. 38 y 39 de la Res. MD 02/22 al Dr. CP MICHELLI por presunta violación a los arts. 2°, 3° y 4° del Código de Ética a efectos de que ejerza su derecho de defensa, notificándose y constituyendo domicilio electrónico el matriculado en fecha 14.12.2022 (conf. surge de fs. 48), ampliándose la imputación por presunta violación al art. 12 del Código de Ética (a fs. 58).

5. A fs. 55, en fecha 10.03.2023, presenta su descargo el matriculado y expresa que suscribió el acta de fs. 36 para no perjudicar a su cliente. Agrega que en fecha 29.01.2016 presentó “el mismo F 760/6 de Agronegocios Pampeanos SA...” y que dicho documento fue legalizado.

6. A fs. 58, en fecha 31.08.2023 se solicita a la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones y Control el historial de legalizaciones del Dr. CP MICHELLI y se amplía la imputación por la presunta violación al art. 12° del Código de Ética.



TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL



7. A fs. 61, en fecha 25.10.2023, y al haber mérito suficiente, se ha resuelto iniciar sumario ético al matriculado, siéndole esto notificado, en forma digital, en fecha 30.10.2023 (conf. surge de fs. 61 vta.).

8. A fs. 62, consta el pase a sentencia, que por decisión de la Sala se eleva a Plenario, quedando debidamente notificado el 20 de noviembre de 2024. Posteriormente a fs. 65 se solicita informe técnico, siendo este agregado a fs. 66.

CONSIDERANDO:

I. Que se imputa al matriculado no haber dado cumplimiento a las previsiones del art. 5° de la Res. C. 168/98 que establece: *“Si el matriculado no reconociera la firma como de su puño y letra, deberá formular la pertinente denuncia judicial dentro de los cinco días de labrada el acta de desconocimiento, debiendo comunicar este hecho al Consejo Profesional en forma fehaciente; no obstante, ese proceder, se podrá recabar del matriculado cualquier dato que contribuya a la identificación del o de los autores del ilícito”*. En razón de ello, se han girado las actuaciones “VPR FF 0189/2015 – Dr. Ricardo Oscar MICHELLI CP T° 178 F° 52° a este Tribunal por presunta violación a los arts. 2°, 3°, 4° y 12° del Código de Ética.

II. Que más precisamente este Tribunal le imputa al sumariado haber incumplido el art. 2° del Código de Ética que establece: *“...Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo, cumpliéndolas lealmente”*. Asimismo, el art. 3° dispone que: *“Los profesionales deben actuar siempre con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad. Tienen la obligación de mantener su nivel de competencia profesional a lo largo de toda su carrera. Por su parte, el art. 4° establece que: “Los profesionales deben atender los asuntos que les sean encomendados con diligencia, competencia y genuina preocupación por los legítimos intereses, ya sea de las entidades o personas que se los confían, como de terceros en general. Constituyen falta ética la aceptación o acumulación de cargos, funciones, tareas o asuntos que les resulten materialmente imposible atender”, y el art. 12° establece que: “Se considera falta ética de los profesionales permitir que otra persona ejerza la profesión en su nombre o facilitar que alguien pueda actuar como profesional sin serlo”*.

III. Que es atribución de este Tribunal de Ética Profesional (conf. Capítulo IV de la Ley 466 CABA) ejercer el “poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados” (conf. art. 21 de la Ley 466 CABA) y aplicar las correcciones disciplinarias de que son objeto los actos u omisiones en que incurran los profesionales en Ciencias Económicas y que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio de la profesión.



TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL

IV. Que a fs. 55, en fecha 10.03.2023, presenta su descargo el matriculado y expresa que suscribió el acta de fs. 36 para no perjudicar a su cliente. Agrega que en fecha 29.01.2016 presentó "el mismo F 760/6 de Agronegocios Pampeanos SA..." y que dicho documento fue legalizado.

V. Que la Res. C. 168/98, actualmente en vigencia, es clara en cuanto a que constatada una falsificación de firma profesional y confeccionadas las actas previstas en dicha normativa, el profesional damnificado tiene la obligación de formular la denuncia correspondiente. No hacerlo, implica una clara violación a dicha normativa y, por ello, al art. 2º del Código de Ética.

Así, el matriculado ha desconocido como propia su firma en fecha 16.12.2015 al comparecer ante el Consejo Profesional en su sede (a fs. 36).

Asimismo, del informe del Sector Vigilancia Profesional (a fs. 8/9) surge que ha recibido todas las comunicaciones que se le cursaran a efectos de que realice la denuncia judicial pertinente.

Por último, no resulta procedente lo expresado por el matriculado en su descargo con relación a que: "en fecha 29.01.2016 presentó "el mismo F 760/6 de Agronegocios Pampeanos SA..." y que dicho documento fue legalizado, ya que el documento con la firma apócrifa fue retenido por la Gerencia competente, girado a la Gerencia de Asuntos Legales y debería obrar en el expediente judicial en el cual consta la denuncia del Consejo Profesional.

Debe entenderse que el matriculado presentó un documento con similar contenido un mes después y dicho documento sí fue legalizado, pero nada tiene que ver con el documento retenido con la firma apócrifa allí inserta en sede del Consejo Profesional.

VI. Que este Tribunal tiene dicho que: "Ante la claridad de la Resolución C. 359/83 y la ausencia de motivos que excusen su incumplimiento, el contador que no denuncia por sí la falsificación de su firma y delega el trámite en el Consejo, transgrede normas específicas y viola el art. 2º del Código de Ética" (Expediente: 35.351 Fallo Sala 3 "Amonestación privada" de fecha 31/10/2018).

VII. Que es atribución del CPCECABA, en función de lo establecido por el art. 2º de la Ley 466 CABA que: "Corresponde al Consejo Profesional de Ciencias Económicas:... j) Certificar y legalizar, a solicitud de los interesados, las firmas de los profesionales matriculados que suscriban dictámenes, informes y trabajos profesionales en general..." y por art. 21 de la Ley Nacional 20.488 se dispone que: "Corresponderá a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas dentro de sus respectivas jurisdicciones:.. i) Certificar las firmas y legalizar los dictámenes expedidos por los profesionales matriculados cuando tal requisito sea exigido."



TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL



VIII. Asimismo, del informe técnico de fs. 65 surge que de las actuaciones obrantes en el presente sumario ético se han incumplido los artículos 2º, 3º, 4º y 12º del Código de Ética, lo que así se declara.

IX. Por último, y sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, el art. 28 de la Ley 466 CABA establece que las sanciones disciplinarias se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, registrando el matriculado otro antecedente de "Suspensión en el ejercicio de la profesión de seis (6) meses" en el expediente N° 26.522 del registro de este Tribunal.

Por ello,

EL PLENARIO DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1º: Aplicar al Doctor Contador Público Ricardo Oscar MICHELLI (Tº 178 Fº 52) la sanción disciplinaria de **"Suspensión en el ejercicio de la profesión de un año"** prevista por el art. 28, inc. d) de la Ley 466 CABA, al no haber realizado la correspondiente denuncia penal por la falsificación de su firma en la certificación cuya copia obra a fs. 40 del presente expediente, incumpliendo así las previsiones del art. 5º de la Res. C. 168/98 y consecuentemente de los arts. 2º, 3º, 4º y 12º del Código de Ética.

Art. 2º: Accesoriamente aplicar la inhabilitación para formar parte de los órganos del Consejo Profesional por tres (3) años, conforme art. 29º inc. b) de la ley 466/00.

Art. 3º: Se hace saber que: *"Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince días hábiles de la notificación..."* (conf. art. 34 de la Ley 466 CABA) y que: *"...El recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional..."*. (conf. parte pertinente del art. 50 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).



Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires

GESTIÓN Y FUTURO

Art. 4°: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 24 de Abril.

de 2025